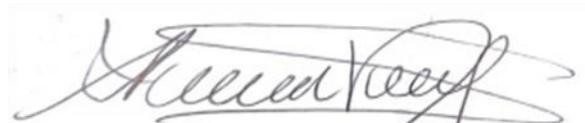


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -018-017
PERSONAS A NOTIFICAR	ESPINOSA JIMENEZ ABOGADOS ASESORIAS & CONSULTORIAS SAS. Apoderado de ALFONSO ANDRES COVALEDA Y OTROS, a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	8 DE ABRIL DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 9 de Abril de 2021.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Abril de 2021 a las 6:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ibagué, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES:

ENTIDAD AFECTADA

Nombre **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**
Nit. 890.700.640-7
Representante legal **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**
Cédula 38.143.967 de Ibagué
Cargo Contratista – Becaria y Docente de Planta de la Universidad del Tolima para la época de los hechos

Nombre **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**
Cédula 6.023.478 de Venadillo, Tolima
Cargo Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos

Nombre **DAVID BENITEZ MOJICA**
Cédula 93.372.235 de Ibagué
Cargo En calidad de Vicerrector Académico para la época de los hechos

Nombre **ALFONSO ANDRES COVALEA SALAS**
Cédula 5.829.653 de Ibagué
Cargo En calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Nit. 860.039.988-0
No. de póliza 121430
Fechas de expedición 2012-06-15 / 2013-02-20 / 2013-11-06
Vigencia Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10
Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación



Valor asegurado Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación
\$250.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza de Manejo Global

Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Nit. 860.039.988-0
No. de póliza 121864
Fecha de expedición 2013-09-27
Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23
Valor asegurado \$1000.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza de Manejo Global

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601214000543
Fecha de expedición 20-11-2014
Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015
Valor asegurado \$1000.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza de Manejo Global Entidades Estatales

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601215000824
Fechas de expedición 30-10-2015/31-10-2016
Vigencia Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016
Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016
Valor asegurado \$500.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601215000824
Fecha de expedición 30-12-2016
Vigencia Desde 31-12-2016 Hasta 31-03-2017
Valor asegurado \$250.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros

Compañía **MAPFRE COLOMBIA**
Nit. 891.700.037-9
No. de póliza 3601217000083
Fecha de expedición 24-04-2017
Vigencia Desde 06-04-2017 Hasta 05-04-2018
Valor asegurado \$300.000.000 m/cte
Clase de póliza Póliza Manejo Global Comercial

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, el hallazgo fiscal N° 109.2 del 02 de diciembre de 2016, remitido a este despacho por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del memorando No. 102-2017-111 del 10 de febrero de 2017, producto de una auditoria regular realizada a dicha entidad. Hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Según la Cláusula Tercera del Contrato, la Universidad del Tolima le entregó la suma de \$453.935.126 millones para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta lo pactado en la

cláusula cuarta obligaciones contractuales, la Becaria no entregó a la Universidad del Tolima el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión de estudios, convirtiéndose en un presunto detrimento patrimonial por el no cumplimiento a lo establecido en el inciso C) de la cláusula cuarta del contrato CCEB010-07 del 14 de Enero de 2008.

Así mismo, se estableció en el pagaré No. PCB-010- "Segunda, Cláusula Aceleratoria: La Universidad del Tolima o quien representa sus derechos, podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que contribuyan el saldo insoluto, incluyendo capital, intereses, honorarios, costas judiciales, gastos de legalización etc., y exigir su pago inmediato extrajudicial o judicialmente, cuando el (los) deudores entren en mora o cuando el beneficiario de la beca que dio origen a la firma del presente pagaré, incumpla una o más de las obligaciones que la Universidad del Tolima le haya impuesto en virtud de su condición de Becaria MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO"

Luego de adelantar la diligencia de indagación preliminar, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, profiere el **Auto de Apertura** No. 045 del 31 de octubre de 2017, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **MELANIE TERESA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.143.967 de Ibagué, en calidad de Docente de Planta de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.023.478 de Venadillo (Tol), en calidad de Rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos; **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.137.078 de Neiva, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima; **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.372.235 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.234.987 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos; **OSCAR IVAN CORTES HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.235.607 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima; **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.829.653 de Ibagué, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos; **ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.142.382 de Ibagué, en calidad de Jefe Oficina Jurídica, para la época de los hechos. **y a LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, **Póliza de Manejo Global No.121430**, fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; **Póliza de Manejo Global No.121864** fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000 y **MAPFRE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9; **Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543**, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fechas de Expedición 30-10-2015/31-10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fecha de Expedición 30-12-2016, Vigencia Desde 31-12-2016 Hasta 31-03-2017, Valor Asegurado \$250.000.000 m/cte; **Póliza Manejo Global Comercial No.3601217000083**, Fecha de Expedición 24-04-2017 Vigencia Desde 06-04-2017 Hasta 05-04-2018, Valor Asegurado \$300.000.000 m/cte. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante (folios 1163-1197).



Por medio del Auto No. 034 de fecha 20 de diciembre de 2019, este Despacho decide Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-018-017, adelantado ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, **contra** los señores **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**, identificado con la C.C No 12.137.078 de Neiva, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima desde el 22/08/2016, **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO** identificado con la C.C No 14.234.987 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 01/09/2015 hasta el 31/08/2016, **OSCAR IVAN CORTEZ HERNANDEZ** identificado con el No. de C.C 14.235.607 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 02/09/2016 hasta mediado del año 2019 y la señora **ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.142.382 de Ibagué, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima desde el 23/08/2016.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, se resuelve el grado de consulta respecto a la desvinculación de los señores **OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO**, identificado con la C.C No 12.137.078 de Neiva, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima desde el 22/08/2016, **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO** identificado con la C.C No 14.234.987 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 01/09/2015 hasta el 31/08/2016, **OSCAR IVAN CORTEZ HERNANDEZ** identificado con el No. de C.C 14.235.607 de Ibagué, en calidad de Vicerrector Académico entre el 02/09/2016 hasta mediado del año 2019 y la señora **ADRIANA DEL PILAR LEON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.142.382 de Ibagué, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima desde el 23/08/2016. (Folios 1470 al 1484)

Frente a los hechos investigados, el despacho resolvió Imputar Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave en contra de la señora **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la C.C No. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en su condición de Rector desde el 01/11/2012 hasta el 21/08/2016; **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la C.C No 93.372.235 de Ibagué, Tolima, en calidad de Vicerrector Académico desde el 08/11/2012 hasta el 30/08/2016 y **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué, Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016; así como en contra de la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, Póliza de Manejo Global No.121430, fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; Póliza de Manejo Global No.121864 fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000 y **MAPFRE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9; Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824, Fechas de Expedición 30-10-2015/31- 10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte; Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824, Fecha de Expedición 30-12-2016, Vigencia Desde 31-12-2016 Hasta 31-03-2017, Valor Asegurado \$250.000.000 m/cte; Póliza Manejo Global Comercial No.3601217000083, Fecha de Expedición 24-04-2017 Vigencia Desde 06-04-2017 Hasta 05-04-2018, Valor Asegurado \$300.000.000 m/cte, en calidad de terceros civilmente responsables, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia., en cuantía de **TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219.209.00)**. (Folios 1498 al 1510).

Mediante fallo No. 020 de fecha 28 de diciembre de 2020, este despacho resuelve conforme a las consideraciones expuestas en el libelo, **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** conforme al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$384.213.873.00) M/CTE** (valor indexado) a cargo de **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué, Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016, y de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza de Manejo Global No.121430**, Fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; **Póliza de Manejo Global No.121864** Fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000) y a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543**, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fechas de Expedición 30-10-2015/31- 10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte., en calidad de tercero civilmente responsable y sin responsabilidad fiscal a favor del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la C.C No. 6.023.478 de Venadillo - Tolima, en su condición de Rector desde el 01/11/2012 hasta el 21/08/2016 y el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la C.C No 93.372.235 de Ibagué, Tolima, en calidad de Vicerrector Académico desde el 08/11/2012 hasta el 30/08/2016.

Por medio de escrito radicado el día 21 de enero de 2021, la doctora LUZ ANGELA DUARTE ACERO, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018—017, visto a folios 1821 al 1822.

Mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, el doctor ALEX DIDIER NUÑEZ OCAMPO, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-017, visto a folios 1867 a 1872.

Mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, el doctor ERNESTO JESUS ESPINOSA JIMENEZ, en su calidad de apoderado de confianza del señor ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-017, visto a folios 1874 a 1880, razón por la cual se tiene por desplazado al apoderado de oficio JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de Universidad de Ibagué.

Mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, la señora MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el



fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-018-017, visto a folios 1909 a 1915.

El señor JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, y la apoderada del señor DAVID BENITEZ MOJICA, no interponen recurso de reposición contra el fallo No.020 del 28 de diciembre de 2020, conforme las certificaciones expedidas por Secretaria General de la Contraloría del Tolima, vistas a folios 1811 y 1833 del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1- Alfonso Andrés Covaleda Salas

El Dr. Ernesto Jesús Espinoza Jiménez, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, mediante escrito radicado el día 05 de febrero 2021, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad Fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

Motiva su inconformismo, al indicar que el fallo de responsabilidad fiscal, proferido por el ente de control, viola de manera directa los artículos 5 y 23 de la Ley 610 de 2000, que la Contraloría Departamental del Tolima, pues desconoció las acciones que realiza la Universidad del Tolima, encaminadas a lograr la recuperación de los recursos públicos, razón por la cual considera no existe detrimento patrimonial, tampoco comparte lo indicado en el fallo 020, respecto a la prescripción del pagare No. PCB-010-07, en vista que el título valor no fue diligenciado el 13 de enero de 2013 y que actualmente la Universidad del Tolima, adelanta proceso de cobro coactivo No. 005 de 2018, situación que demostraría que la entidad afectada utiliza los mecanismos y herramientas para evitar el detrimento patrimonial, razón por la cual considera que la conducta gravemente culposa atribuida a su representado no tiene relación de causalidad con el hecho generador del daño.

Sustenta lo anterior, teniendo como base los tres elementos de la Responsabilidad fiscal, para de esa manera desvirtuar el daño, la conducta y el nexo de causalidad.

Del detrimento patrimonial, manifiesta el apoderado de confianza del señor Covaleda, que la Contraloría Departamental del Tolima, concretó el daño en la suma de (\$ 339.219.209.00), correspondiente al valor de los dineros desembolsados a la Señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, para la ejecución de la comisión de estudios, otorgada en el año 2008, hecho que considera no configurar el daño patrimonial, en vista que los dineros desembolsados tiene un origen contractual y legal, así mismo, indica que según el ente de control y a manera de suposición el daño patrimonial deviene del hecho de no haberse entregado dentro de los plazos estipulados en el contrato No. CCEB-10-07, el título o acta de grado del Doctorado, concluyendo que el daño patrimonial no se ha consolidado, en razón a que la Universidad del Tolima, no ha perdido la facultad de lograr la recuperación de los recursos desembolsados, afirmando que no existe certeza del daño.

Trae a colación el artículo 23 de la Ley 610 de 2000 y apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad 25000-23-24-000-2001-00064-01, Sentencia del 16 de febrero de 2012,

"...ARTICULO 23. PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. *El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

*Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, **procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...)** En armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal **solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado** y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, **el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público...**"*

El artículo anterior para indicar que, ante la ausencia de certeza sobre la existencia del daño, no puede deducirse la responsabilidad fiscal, así mismo y respecto pronunciamiento traído a colación del Consejo de Estado, manifiesta que del riesgo sobre la ocurrencia del daño y como factor eventual en la reparación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, extrae de la sentencia arriba mencionada que *"el riesgo, por sí y en sí mismo considerado y por esencia, no es indemnizable, por carecer, precisamente, del requisito de certeza sobre la producción o no de un daño"* Analizada como se encuentra la falta del daño patrimonial que se atribuye al actor en los actos demandados, y al ser tal elemento esencial para poder predicar su responsabilidad fiscal, para la Sala se torna innecesario emprender el examen de los demás elementos que integran la noción de daño patrimonial, que ha conducir a que en la parte dispositiva de esta providencia se procede a la revocatoria de la sentencia recurrida en apelación y, en su lugar, se declare la nulidad de los actos demandados." (negritas fuera de texto).

El Dr. Ernesto Espinoza, considera importante hacer mención del concepto realizado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General del Republica, No. 2015IE0101604 de fecha 28 de octubre de 2015, en el que se indica que si persiste la facultad para el sujeto de control de lograr la recuperación de los recursos públicos, no existirá detrimento patrimonial, que permita iniciar proceso de responsabilidad fiscal, trayendo a colación los siguiente apartes:

"2- Puede la Contraloría General de la República ejercer la acción fiscal de manera concomitante al trámite del proceso de cobro coactivo adelantado por la administración por los mismos hechos u omisiones?

Respuesta.

"La ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, en su artículo 1º consagra que solo procede una vez se configure el daño al patrimonio del Estado".

(...)

En este sentido, si persiste la facultad para la administración de lograr la recuperación de los recursos públicos no existirá un detrimento patrimonial para el Estado que permita el inicio de la acción fiscal."

Indica que en otro aparte la Contraloría General de la República, manifestó:

"se produce la prescripción de las obligaciones en esa etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por los cauces del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto quien debería recaudarla puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas a su cargo mediante una relación funcional, y en lo sucesivo no son objeto de reclamo, pues por el transcurso del tiempo los deudores quedan liberados de esas deudas" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Todo lo anterior, para afirmar que no podía iniciarse la acción fiscal, ni tampoco continuarse con el trámite del mismo, al no existir certeza del daño patrimonial, toda vez que Universidad del Tolima, libró mandamiento de pago contra la becaria el 20 de marzo de 2018, en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1496 del 01 de noviembre de 2017, razón por la cual considera, que no podía fallarse a grado de certeza la existencia del detrimento patrimonial, cuando la Universidad del Tolima en la actualidad adelanta el proceso de Cobro Coactivo No. 005 de 2018, en el cual se ha ordenado continuar con la ejecución y decretado medidas cautelares.

Refuta lo indicado en el fallo de responsabilidad fiscal, frente a la prescripción del título ejecutivo No. PCB-010-07, en vista que considera, que si bien la acción cambiaria prescribe en el término de 3 años, el mismo debe contabilizarse desde el vencimiento del título, y que de conformidad con el pagaré antes mencionado este fue diligenciado sin fecha de vencimiento, razón por la cual afirma que la fecha de vencimiento del título no corresponde al 13 de marzo de 2013, y manifiesta que un título valor con espacios en blanco, conserva plena validez y es susceptible de ser cobrado y ejecutado, en vista que emana de la voluntad de las partes, y que al momento de hacerse exigible el acreedor tiene la facultad de diligenciar o llenar los espacios, sin que se incurra en irregularidad alguna que pueda invalidar el título valor

Trae a colación el artículo 622 del Código de Comercio, apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, referente a los títulos valores en blanco:

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, **dará al tenedor el derecho de llenarlo.** Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes

de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

"5.1 Los títulos valores en blanco

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)



En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

6. Análisis del caso concreto respecto al título en blanco, esbozado por la defensa del señor Covalada.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Manifiesta el apoderado del señor Covalada, que el pronunciamiento frente al título ejecutivo en blanco, lo realiza con ocasión al pronunciamiento realizado en el fallo

respecto al pagare, e insiste en la falta de certeza del detrimento patrimonial, en razón a la existencia del proceso de cobro coactivo en contra de la Becaria, Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, y que con fundamento a la doctrina de la Contraloría General de la Republica, no puede coexistir proceso de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo por un mismo hecho, concluyendo que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

Respecto a la conducta atribuida al señor Covaleda, manifiesta que teniendo por sentado que el hecho generador del daño patrimonial devino del incumplimiento de una obligación contractual, por parte de la Becaria, el señor Covaleda no tuvo participación directa ni indirecta en el mismo, situación que generaría su desvinculación, sin embargo, considera importante demostrar que la conducta atribuida al señor Covaleda no tuvo injerencia en el presunto daño patrimonial.

Indica que el ente de control atribuyo una conducta gravemente culposa a su prohijado, por la prescripción del título ejecutivo No. PCB-010-07

TRAE A COLACION APARTE DEL FALLO

*"Por lo tanto, una vez fue remitido el oficio CA-321 de 10 de octubre de 2013, con el fin de estudiar el incumplimiento de la becaria MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO y en caso de que se evidenciara dicho incumplimiento iniciar los trámites administrativos correspondientes; el señor **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS** debió informar en primera medida la necesidad de que la Universidad del Tolima creara un procedimiento de cobro coactivo para el cobro de las obligaciones que tuviere a su favor y a falta de este interponer la correspondiente demanda ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, que hiciera efectivo el pagaré No. PCB-010, y de esa manera haber evitado la prescripción del título ejecutivo así como obtener el pago de los dineros adeudados."*

Manifiesta que las afirmación realizadas por la Contraloría Departamental del Tolima, no tienen soporte factico y tampoco de las disposiciones del Código de Comercio, e insiste que no resulta ser cierto que el titulo ejecutivo contenido en el pagaré No. PCB-010-07, hubiese prescrito el día 12 de enero de 2016, y que tampoco sea cierto que dicha prescripción haya generado el daño patrimonial enrostrado, y que así la acción cambiaría hubiese prescrito, dicha situación no habría tenido injerencia en la producción del daño, toda vez que la Universidad del Tolima, no ha perdido la facultad para exigir los dineros adeudados por parte de la Becaria, a través de la facultad del cobro coactivo, los cuales actualmente gozan de presunción de legalidad, concluyendo que la conducto atribuida a su poderdante no tiene relación de causalidad con el presunto daño patrimonial.

Aunado a lo anterior indica que hasta el mes de agosto de 2016, se le impartió la orden al señor Covaleda de manera expresa, oficial, clara y directa, de adelantar las acciones de cobro a los profesores y becarios que se encontraban en situación de incumplimiento:

Pone de presente el oficio No. 2 CDD-0961 del 12 de agosto de 2016, visto a folio 1562 a 1564.

Del cual indica que la orden es impartida por el vicerrector académico pero con el visto bueno del señor rector José Herman Muñoz Nungo, así mismo manifiesta que se puede evidenciar que la orden se torna vaga y ambigua, toda vez que no identifica e individualiza el nombre de las personas, contra las cuales debe proceder, razón por la cual el señor Covaleda habría respondido mediante oficio No. 1.2-106 del 17 de agosto de 2016, el cual pone de presente y concluye lo siguiente:

Que las acciones de cobro y efectivas no se habían iniciado toda vez que la rectoría, había optado por dar manejo académico a los incumplimiento de las comisiones de estudio, que habían planes de mejoramiento en los cuales se había ordenado a la Vicerrectoría



académica, para que determinara lo correspondiente a cada uno de los incumplimientos de las comisiones de estudio, que se solicitó a la Vicerrectoría académica los expedientes contentivos de las comisiones en situación de incumplimiento y con base en ello proceder al estudio de cada caso y por último que se solicitó un tiempo prudencial para adelantar la mencionada labor, en vista que no era posible la contratación de profesionales en derecho para apoyar la oficina jurídica, toda vez que manifiesta que únicamente se contaba con una secretaria y su poderdante.

Situación que considera es corroborada por el siguiente aparte del Fallo 020 del 28 de diciembre de 2020:

"El implicado hace un relato de la gestión adelantada en su calidad de Rector, durante los años 2015 al 2016, iniciando desde el 02 de octubre de 2015, fecha en la que asistió a la reunión ampliada de Comité de Desarrollo de la Docencia de manera voluntaria, en la que asistieron docentes y becarios en situación de incumplimiento, quienes manifestaron las dificultades en la culminación de los estudios doctorales, y como prueba de ello allegó junto con la versión el acto No. 030 de 2015.

Que a raíz de lo anterior solicitó periódicamente informes a los becarios en situación de incumplimiento y en especial la señora Melanie Ramírez, y como evidencia de ello allega oficio No. DR.INT.0358 del 11 de diciembre de 2011 y su respuesta del 18 de diciembre de 2015 e informe de solicitud de fecha 01 de abril de 2016. (Folios 1553 al 1554).

En la respuesta a las solicitudes de informes, la becaria reportaba avances en la escritura de la tesis, los cuales fueron enviados por el implicado al Comité de Desarrollo de la Docencia para la respectiva evaluación.

Manifiesta que en su calidad de rector, dio visto bueno al oficio No. 2 CDD-0961 de fecha 12 de agosto de 2016, firmado por el Vicerrector y dirigido al Asesor Jurídico, para que este último ordenara a quien correspondiera los actos administrativos necesarios y suficientes para iniciar las acciones de cobro a los profesores y becarios que no habían cumplido con las comisiones de estudio, dentro del cual se encontraba el nombre de la señor Melanie Ramírez, considera el implicado que el haber puesto el visto bueno es prueba fundamental para evaluar su conducta, toda vez que es el punto de partida para iniciar los trámites correspondiente a cobrar los dineros adeudados."

Del cual concluyó que durante los años 2015 y 2016, se hizo seguimiento al caso de los becarios que se encontraban en situación de incumplimiento, apoyándose en el Comité del Desarrollo a la Docencia, que solicitó de manera periódica informes sobre el avance de los estudios y gestiones para la obtención del título, que la becaria durante los años 2015 y 2016, evidenciaba avances en su gestión para cumplir los compromisos académicos, que el rector dio visto bueno al oficio del 12 de agosto de 2016 para que el asesor jurídico iniciara las acciones de cobro coactivo y que esto es prueba fundamental para evaluar su conducta, toda vez que era el punto de partida para el trámite correspondiente.

Finaliza afirmando que solo hasta el 12 de agosto de 2016, el superior jerárquico de la Universidad del Tolima, "rector", dio instrucciones claras y precisas a su prohijado, para dar inicio tendiente a realizar el cobro de los valores adeudados por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, en razón al incumplimiento de la comisión de estudios y que dicha instrucción no se pudo materializar en vista que el vínculo laboral de su poderdante

finalizó el día 22 de agosto de 2016, razón por la cual trae a colación el aforismo jurídico NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020 y en su lugar se profiera de decisión de fondo a favor del señor Alfonso Andres Covaleda, en el evento de no reponerse el fallo se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2- Melanie Teresa Ramirez Jaramillo

La señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, actuando en nombre propio radicó el día 05 de febrero 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad Fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

No comparte la implicada los argumentos esbozados en el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, toda vez que considera que no se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, al no existir dolo o culpa grave, y que su actuación según indica fue sin la intención de generar un daño patrimonial al estado.

Así mismo indica que cumplió con todos los requisitos para ingresar a la Universidad del Tolima, y que adelantó todos los estudios de doctorado, significando eso que hizo entrega de todos los dineros desembolsados a la Universidad de Londres, que avanzó significativamente en su tesis doctoral, pero que por situaciones ajenas a su voluntad no le fue posible su culminación, razón por la cual manifiesta que realizó los tramites respectivos ante la Universidad del Tolima, solicitando asesoría, orientación y rindiendo informes comunicado la imposibilidad de culminar los respectivos estudios doctorales, considera que dicho suceso le ha generado afectación grave a su vida personal y profesional.

ACTUACIONES REALIZADAS EN CALIDAD DE BECARIA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA DIRIGIDAS A EVITAR EL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL A LA UNIVERSIDAD.

De este punto indica, no ser cierto que su actuar haya sido a título de culpa grave por su actuar poco diligente e imprudente en la culminación de sus estudios de doctorado, toda vez que manifiesta haber realizado acciones que posibilitaran culminar con su tesis, pero que con el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, el ente de control descontextualizó los hechos ocurridos y su actuar, cuando el material probatorio evidencia que si ejecutó acciones pertinentes y conducentes para llevar a cabo la culminación de sus estudios.

Afirma que realizó comunicaciones al Comité de Desarrollo de la Docencia, de la Universidad del Tolima, para poner en conocimiento la situación que estaba presentando y estructuró un resumen general de los aspectos más relevantes de su tesis doctoral, oficio que fue enviado el día 29 de junio de 2011, comunicando también la imposibilidad de terminar el proyecto de tesis doctoral en los términos establecidos por aspectos de la sana lógica académica, así mismo, indica que también ejecutó los actos tendientes al pago de la Universidad de Londres, situación que demostraría su intención de llevar a cabo la terminación de sus estudios doctorales, que en su llegada al país, quedó en estado de ingravidez de alto riesgo y asumiendo por el cuidado de su hijo y a su vez procurando por la terminación de sus estudios, haciendo una relación año a año de las gestiones y avances presentados en su tesis doctoral, para concluir que el día 15 de junio de 2018, la Universidad del Tolima, libró mandamiento de pago, ordenando la práctica de medidas cautelares del cual tiene plena voluntad de pago, presentando acuerdos de pago el cual fue acogido mediante Oficio No. 4-076, por el Vicerrector Académico el día 05 de febrero de 2021, concluye afirmando la inexistencia de dolo y culpa grave en su actuar.



INEXISTENCIA DE PERJUICIO POR MI PARTE A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA POR CUANTO LLEVÓ APROXIMADAMENTE TRES AÑOS DE PRESENTAR PLURALIDAD DE LA ALTERNATIVAS PARA ESTABLECER UN ACUERDO DE PAGO.

Sustenta este punto, bajo el entendido de que en repetidas oportunidades desde el año 2018 ha presentado a la Universidad del Tolima, propuesta de acuerdo de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 005 de 2018, y que no fue sino hasta el día 29 de enero de 2021 y mediante oficio No. 7.1-002, que se aprobó arreglo de pago, indica que con esas razones no ha causado perjuicio alguno y que por el contrario ha facilitado el pago de los dineros adeudados, evitando de es

a manera la consumación de un daño patrimonial cierto real y actual.

INEXISTENCIA DE CONDUCTA A TITULO DE CULPA GRAVE ATRIBUIBLE A MI CARGO.

Indica la señora Melanie teresa Ramírez Jaramillo, que los dineros desembolsados por la Universidad del Tolima, fueron entregados en su totalidad a la Universidad de Londres, que durante los siguientes años ha venido adelantando su tesis doctoral y que actualmente la Institución de Educación Superior, ha venido aplicando medidas cautelares conforme al mandamiento de pago, situación que considera no haber existido conducta dolosa ni culposa y que tampoco ha existido perjuicio y nexos causal.

Afirma que la conducta desplegada no fue a título de culpa grave, en razón a que siempre realizó actos tendientes a culminar sus estudios doctorales pero que por razones de fuerza mayor no ha logrado su culminación, que como prueba de esto indica existir cruce de correos electrónicos con su supervisor de la tesis doctoral.

Trae a colación el artículo 6 de la Ley 610 de 2000

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."

Así mismo indica que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una finalidad y unos propósitos, como lo son 1 proteger el patrimonio público, 2 garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y el uso de los bienes y los recursos públicos y 3 verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del estado.

Lo anterior para explicar que han querido ser desvirtuados por el ente de control, al indicarse que las gestiones realizadas por la becaria solo estaban encaminadas a cumplir la función de defender el patrimonio público, sin tenerse en cuenta que realizar una tesis implica esfuerzos pecuniarios propios que a la fecha se encuentra asumiendo.

Considera la implicada que la Contraloría Departamental del Tolima, sin fundamento alguno, asevera que su conducta es reprochable por una gestión negligente, desconociéndose todas y cada una de las gestiones realizadas desde el año 2012 hasta el mes de febrero de 2021, tanto así que a la fecha se le vienen aplicando medidas cautelares.

Trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual indica que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo y busca determinar o declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o el particular, **sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de este, habiendo un nexo causal entre ambos. En consecuencia, sino se cumplen los presupuestos antes mencionados no es dable que el ente de control determine la existencia de responsabilidad fiscal.** (No hace referencia la encartada del número de la sentencia, fecha, sala y magistrado ponente).

Indica que existe prueba suficiente para demostrar, la inexistencia de hechos y derechos, técnicos y económicos reprochables en contra de la recurrente, pues asegura que en cada actuación cumplió a cabalidad con las orientaciones dadas por la Universidad, razón por la cual afirma que el daño patrimonial no se configuró por cuanto ya se inició proceso de Cobro Coactivo, en el cual se le han venido haciendo efectivas las medidas cautelares desde hace tres años.

Con base en lo anterior considera que se debe demostrar la certeza del daño y que el hecho constituya daño patrimonial, toda vez que considera que no siempre la existencia de daño hace que exista un perjuicio, aspecto que afirma no fue tenido en cuenta por el ente de control.

Considera la encartada, que con todas las actuaciones realizadas y que ha relacionado a lo largo del escrito de reposición, no podía la Contraloría Departamental del Tolima, calificar su conducta a título de culpa grave, y que al no existir certeza del daño debe el recurso resolverse a su favor.

Concluye reiterando que la Universidad del Tolima, adelanta proceso de cobro coactivo en su contra, y que a la fecha ha realizado abonos a la deuda por valor de (\$20.033.468.00), según certificación expedida por la División Contable y Financiera, el 01 de diciembre de 2020, valor que al día de la presentación del recurso de reposición superaría los (\$25.000.000.00), por lo cual se desvirtuaría los presupuestos de la responsabilidad fiscal, razón por la cual solicita revocar el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020.

3- Mapfre Seguros Generales De Colombia

La Dra. Luz Ángela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA, mediante escrito radicado el día 21 de enero de 2021, radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

Manifiesta la apoderada de la compañía de seguros Mapfre, no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Contraloría Departamental del Tolima, en el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, pues considera que si bien la compañía a la cual representa expidió las pólizas No. 360121400543, con vigencia 23-10-2014 al 23-10-2015 y No. 3601215000824 con vigencia del 24-10-2015 al 23-10-2016, amparando "Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales", en los montos y deducibles que se plasman en las respectivas pólizas, considera que su representada no tenía injerencia para las vigencias 2008 y 2013, razón por la cual no podría entrar a indemnizar por algún evento que no estuviera amparado, esto en vista que según su criterio los hechos ocurrieron a partir del 14 de enero de 2008, con la suscripción del contrato No. CCEB-010-07 y a más tardar el día 13 de enero de 2013, contando el periodo de gracias, debía la becaria entregar el título de doctora en Aprovechamiento de Residuos Agroindustriales, de la University Collage of London, y que la póliza No. 3601214000543, inicio su vigencia el 24 de octubre de 2014, al igual que la póliza No. 3601215000824, desde el 24 de octubre de 2015, por



lo que para no existía contrato de seguros y que de conformidad con los artículos 1054 y 1073 del Código de Comercio, estaría fuera de cobertura.

Que los valores pagados a la becaria por parte de la Universidad del Tolima, autorizados y cancelados en las vigencias 2008 y 2013, deben ser excluírse a su poderdante por no encontrarse esos hechos amparados en la póliza de seguros, así mismo indica que la póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros No. 3601215000824, tampoco estaría llamada a responder por cuanto su expedición es posterior al primer seguro, de las cuales es tomador, asegurado y beneficiario la Universidad del Tolima.

Concluye este punto, manifestando que para vincular una póliza dentro de un proceso de responsabilidad fiscal y se pueda indilgar responsabilidad fiscal en contra del garante, se debe cumplir con todas las condiciones pactadas en el contrato de seguros, el cual se rige por lo dispuesto en el Código de Comercio, y debe ser aplicado conforme a las partes, sus amparos, exclusiones, cargos asegurados, deducible, vigencia del mismo y condicionado general.

Afirma que la Contraloría Departamental del Tolima, tampoco tuvo en cuenta sus argumentos de defensa la solicitud de vinculación de la compañía aseguradora que conforman el coaseguro, y que se encuentra distribuido en los siguientes porcentajes:

- a- La Previsora 20% de participación.
- b- Seguros del Estado 40% de participación.
- c- Mapfre 40% de participación.

Manifiesta que su poderdante no está en la obligación de asumir el 100% del riesgo, cuando el mismo debe ser compartido con potras tres aseguradores, razón por la cual afirma que el ente de control estaba en la obligación de citar a las compañías aseguradoras anteriormente mencionadas, para que presentaran sus respectivos descargos y ejercieran su derecho a la defensa, como fundamento de lo anterior trae a colación lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual indica:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."

De igual forma indica, que el ente de control está yendo más allá de lo estipulado en el contrato de seguros, por cuanto se está llamando a responder por el 100% del valor de la pérdida, mas no sobre el 40%, situación que vulnera los derechos de Mapfre Seguros Generales de Colombia, toda vez que es en el fallo con responsabilidad fiscal que se debe determinar la responsabilidad y el porcentaje en que debe incurrir cada una de las aseguradoras, pues considera que en jurisdicción coactiva ya estaría prestando merito ejecutivo sobre el 100% del valor de la pérdida.

Con base en todo lo anterior solicita se revoque el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, citar y hacer comparecer a La Previsora y Seguros del Estado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4- Liberty Seguros

El Dr. Alex Didier Núñez Ocampo, en calidad de apoderado de confianza de la compañía aseguradora Liberty Seguros, mediante escrito radicado el día 05 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

En sus fundamentos del hecho el apoderado de la compañía aseguradora, trae a colación apartes textuales del fallo con responsabilidad fiscal, referentes al daño, para de esa manera sustentar el recurso.

Manifiesta la imposibilidad de la Contraloría Departamental del Tolima, para hacer efectiva las pólizas de seguro manejo global No. 121430 y 121864, por estar fuera de vigencia los hechos relacionados con la investigación fiscal adelantada en contra del becario Melanie Teresa Ramírez, toda vez que considera que de conformidad con el auto de imputación No. 004 del 10 de marzo de 2020, los hechos ocurrieron entre el 14 de enero de 2008 y el 13 de enero de 2012, información que sustrae y pone de presente del auto anteriormente mencionado y el fallo con responsabilidad fiscal, la póliza No. 121430, tuvo vigencia desde el 10 de junio de 2012 al 10 de junio de 2013 y la póliza con modificación No. 10 desde el 10 de junio de 2013 al 23 de septiembre de 2013 y la póliza No. 121864 desde el 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, con base en lo anterior explica que para la fecha de inicio de los estudios de doctorado de la becaria es decir el 14 de enero de 2008, la póliza de Manejo Global No. 121430 y 121864, no estaban vigentes y por consiguiente tampoco había iniciado su vigencia, de igual forma indica que las funciones administrativa del señor Alfonso Andrés Covaleta Salas, al no estar cubierta los incumplimientos de la Becaria bajo el contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, tampoco estaría cubierto las funciones del señor en mención, en vista que para fecha en que se remitió el oficio No. CA-321 del 10 de octubre de 2013, para que el señor Covaleta, iniciara los estudios de incumplimiento, ya había terminado la vigencia de la póliza de Manejo Global No. 121430, toda vez que su vigencia perduró hasta el 23 de septiembre de 2013, razón por la cual afirma que se debe dar aplicación a estipulado en el artículo 1073 del Código de Comercio el cual trae a colación:

"Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

"Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro."
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo que considera es concordante con la cláusula primera y decima de la póliza de manejo Global No. 121430 121864, la cual trae a colación:

"COBERTURAS DE LA POLIZA

LIBERTY SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DEL SEGURO A HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA A LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE REPUBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUE MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DLITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA... (Negrilla y subrayo fuera de texto).

"EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL

ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:



10. ACTOS CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO, EJECUTADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA INICIACION DEL SEGURO, O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO". (Negrillo y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior indica que se debe proceder con la desvinculación de la compañía aseguradora, en razón a que para el día 14 de enero de 2008, fecha en la que inició estudios la becaria, la póliza no había iniciado su vigencia.

Recuerda el apoderado de Liberty Seguros, la existencia de otra póliza, correspondiente a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, y que con base en eso se debe repartir la condena en partes iguales, debiéndose mencionar en el auto que resuelva el recurso, el valor de la proporción en que fue condenado a pagar cada uno de los presuntos responsables o terceros llamados en garantía, esto en el evento de confirmarse el fallo recurrido.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, evidenciando desde ya que los responsables fiscales, coinciden en la solicitud de reponer y en consecuencia fallar sin responsabilidad fiscal, con fundamento en el proceso de cobro coactivo que actualmente adelanta la Universidad del Tolima, contra la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, razón por la cual esta dirección considera pertinente otorgar una única respuesta a dicho punto al finalizar los traslados.

Respecto de los argumentos esgrimidos por el Dr. Ernesto Jesús Espinoza Jiménez, actuando en calidad de apoderado del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas:

De lo indicado por el apoderado del implicado, de no obrar dentro del plenario prueba alguna que conduzca a la certeza del daño y que ante la falta de este elemento no puede existir fallo con responsabilidad, este despacho no comparte lo manifestado por el recurrente, pues contrario a su afirmación, esta dirección encontró plenamente probado el daño patrimonial causado a las arcas de la Universidad del Tolima, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219.209.00), el cual devino de la falta de gestión del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su calidad de Asesor Jurídico, para realizar el cobro o ejecución de los títulos valores contenidos en el pagaré No. PCB-010-07, omisión que conllevó a la prescripción de los títulos ejecutivos.

Si bien el ente de control no desconoce que los dineros desembolsados a la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, tienen un origen contractual y legal, lo cierto es que de conformidad a las instrucciones impartidas en el mismo contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 0011 del 05 de diciembre de 2006, artículo tercero y cuarto los cuales disponen:

"ARTICULO TERCERO: El contrato y el pagaré de que trata el artículo noveno del acuerdo 0011 de 2006 debe incluir el valor de las partidas que la Universidad haya cancelado por todos los conceptos como pasajes, matrículas, sostenimiento, libro y los demás girados por la Universidad."

"ARTICULO CUARTO: El becarío que incumpla con los compromisos adquiridos en el contrato de comisión de estudios deberá hacer devolución del 100% de la inversión realizada por las Universidad, más los intereses y costas judiciales a que hubiere lugar."

Debía la becaria ganadora, junto con la suscripción del contrato prestar como garantía la suscripción de un pagare por la totalidad de los valores desembolsados, el cual tenía que estar respaldado por dos fiadores con solvencia económica, y que correspondía a la oficina jurídica, adoptar todas las salvaguardas en aras de proteger el patrimonio de la Universidad del Tolima, quedando de esa manera demostrado que efectivamente, correspondía al señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, ejecutar los títulos ejecutivos que respaldaban el contrato, que como se dijo anteriormente corresponde al pagaré PCB-010-07, pues su finalidad no era más que la de garantizar el pago de los dineros desembolsados.

Respecto a la afirmación realizada por el apoderado del implicado, en la cual indica que el título ejecutivo contenido en el pagare No. PCB-010-07 no se encuentra prescrito, por tratarse de un pagaré en blanco sin fecha de vencimiento y que sustenta conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio y Sentencia T-673 de 2010, este despacho igual que en el punto anterior, no comparte tal postura, por cuanto si bien puede que el pagaré No. PCB-010-07 no tenga diligenciado el espacio correspondiente a la fecha de exigibilidad, esta dirección considera importante recordar al apoderado del encartado, que tanto el contrato No. CCEBE-010-07 y el pagaré No. PCB-010-07 fueron diligenciados y perfeccionados de manera conjunta, siendo el primero el sustento del segundo, pues conforme al primero es que nació la obligación de pagar por parte de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, en caso de incumplimiento y de cobrar o ejecutar por parte del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas.

Así las cosas, este despacho considera que son desacertados los argumentos esgrimidos por el encartado, por cuanto el tratar de desconocer las fechas de exigibilidad del título valor, bajo el argumento de que el mismo se encontraba en blanco, lo que hace es demostrar su propia omisión y falta de intereses en la ejecución del pagaré, pues como se dejó sentado en el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, correspondía al Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima realizar las gestiones necesarias tendiente a obtener el pago de los dinero adeudados por parte de los becarios en situación de incumplimiento, significando esto que de tratarse del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, dicha actividad se encontraba en cabeza del mismo recurrente, es por eso que tratar de hacer ver su propia omisión como punto a favor suyo, es considerado como un desacierto, pues de ninguna manera este hecho haría imprescriptible el título valor por existir un espacio en blanco, si eso era lo que pretendía.

Respecto a la carta de instrucciones, es claro que el contrato No. CCEB-010-07, del 14 de enero de 2008, estableció de manera clara en que evento debía hacerse exigible el título valor y de igual forma dio instrucciones para establecer la fecha de exigibilidad en caso de incumplimiento, situación que a todas luces cumple con los requisitos de carta de instrucciones, conforme los preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio el cual indica en unos de sus apartes que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*, es decir correspondía al mismo señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, diligenciar los espacios conforme a lo indicado en el contrato para su exigibilidad, razón por la cual se reafirma que el título ejecutivo contenido en el pagare No. PCB-010-07, prescribió el día 12 de enero del año 2016.

*"QUINTA: Garantía. El becarío deberá suscribir un pagaré en blanco, junto con dos (2) codeudores solidarios y mancomunados, los cuales deberán demostrar solvencia económica, a satisfacción de la UNIVERSIDAD, para garantizar el valor total del contrato, y la legalización del mismo (artículo noveno del Acuerdo 011 del 05 Dic de 2006 del consejo superior) **dicho pagaré, en el caso de que deba ser utilizado por la Universidad,***



incluirá el valor de la comisión propiamente dicha, más el tiempo de contraprestación a que se obliga el becario, una vez legalizado el contrato el asistente de docencia tendrá todos los derechos, apoyos económicos y compromisos contemplados en el acuerdo 011 del 05 de diciembre de 2006 del consejo superior de la Universidad del Tolima." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, NO es cierto, y existe prueba suficiente dentro del expediente para demostrar que no fue únicamente mediante el oficio No. 2 CDD-0961 del 12 de agosto de 2016, que se le haya dado la orden al señor Alfonso Andrés Covalada Salas de dar inicio a las gestiones necesarias de cobro a los becarios en situación de incumplimiento, toda vez que tal y como se indicó en el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, mediante oficio No. CA-321 del **10 de octubre de 2013**, (visto a Folio 573), de manera clara, precisa y específica, se ordena al recurrente establecer el incumplimiento por parte de Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, y de ser así iniciar las gestiones a que haya lugar, orden a la cual hizo caso omiso y como consecuencia conllevó a la prescripción del título ejecutivo. Tampoco resulta ser cierto que dicho oficio debía ser firmado directamente por el rector de la Universidad del Tolima, toda vez que de conformidad con el artículo 35 del Estatuto General "Los órganos de carácter decisorio se denominan Consejos y los demás, Comités"; y por tanto, a partir de la remisión del oficio 2CDD-1614-13 del 29 de agosto de 2013, la competencia del caso de la becaria pasó a ser del Consejo Académico, el cual a partir de ese momento se encargaría de analizar la situación de fondo desde el punto de vista jurídico y así poder llegar a tomar una decisión, oficio visto a Folio 571 a 572, por medio del cual la Coordinadora para el Comité Desarrollo de la Docencia informa que mediante sesión ordinaria del 01 de agosto de 2013 se revisó la situación de la comisión de estudios de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, la cual se encontraba en condición de incumplimiento, oficio que fue comunicado al rector José Herman Muñoz Ñungo, al Consejo Académico de la Universidad del Tolima y al Vicerrector Académico David Benítez Mojica y que con fundamento al oficio en mención el Secretario General, ordenó el traslado al señor Alfonso Andrés Covalada.

Respecto al proceso de Cobro Coactivo que adelanta la Universidad del Tolima, se hará pronunciamiento más adelante.

De los argumentos esbozados por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo:

Respecto a lo manifestado por la recurrente correspondiente a la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, por falta de dolo o culpa grave, al no existir la intención de generar un daño patrimonial, este despacho considera que la encartada no logra demostrar la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, y menos aun cuando a la fecha de presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación persiste el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato No. CCEB-010-07, y en específico la contenida en la cláusula cuarta, denominada Obligaciones, literal c, "Presentar a la UNIVERSIDAD el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el acta de grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión de estudios", situación que confirma lo indicado por el ente de control en fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en el cual elevó la conducta a título de culpa grave, al encontrarse probado que su actuar fue negligente, descuidado, ineficiente e ineficaz frente a sus obligaciones, situación que generó un daño patrimonial en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219.209.00).

Este despacho no pone en duda el cumplimiento de requisitos por parte de la Becaria, para el ingreso a la Universidad del Tolima, de los estudios de doctorado que hubiese realizado, la entrega de los dineros desembolsados a la Universidad de Londres o de haber

avanzado en su tesis doctoral, pues en el fallo de responsabilidad fiscal se dejó claro que el cargo enrostrado obedecía a la falta de entrega del título de doctorado en Aprovechamiento de Residuos Agroindustriales en los términos del contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, que si bien pudo haber solicitado asesoría, orientación y rindió informes periódicos a la Universidad del Tolima, esas acciones no fueron suficientes para lograr la obtención del título doctoral.

Respecto del punto denominado "*Actuaciones realizadas en calidad de becaria de la Universidad del Tolima dirigidas a evitar el presunto daño patrimonial a la Universidad*", este despacho considera que con lo indicado anteriormente este despacho se pronuncia respecto de este punto, por cuanto ha quedado confirmado que su conducta desplegada fue a título de culpa grave, así mismo y a pesar de haber realizado gestiones tendientes a mantener informada a la Universidad del Tolima, en el avance para la obtención del título de doctoral, las mismas fueron insuficientes, por cuanto persiste el incumplimiento de las obligaciones contractuales, consistentes en la falta de obtención del título doctoral y respecto al proceso de cobro coactivo, como se dijo en un principio se hará pronunciamiento al finalizar cada uno de los argumentos presentados.

De la "*Inexistencia de perjuicio por mi parte a la Universidad del Tolima por cuanto llevé aproximadamente tres años de presentar pluralidad de la alternativas para establecer un acuerdo de pago*", este punto por tener relación con el proceso de cobro coactivo que adelanta la Universidad del Tolima, se hará pronunciamiento de este al finalizar cada uno de los argumentos esbozados por los demás recurrentes.

Respecto a la "*Inexistencia de conducta a título de culpa grave atribuible a mi cargo*", contrario a lo indicado por la recurrente, este despacho considera que si se encuentra demostrado que la conducta desplegada por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, es a título de culpa grave, toda vez que su actuar negligente, descuidado, ineficiente e ineficaz, en la falta de obtención del título Doctoral en Aprovechamiento de Residuos Agroindustriales de la University Collage London, lo cual ocasionó un daño patrimonial en la suma TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219.209.00), título que debió haber sido entregado a más tardar el día el día 13 de enero de 2013 y que ha hoy 8 años después, persiste su incumplimiento a las obligaciones contractuales, razón por la cual para este despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la encartada, respecto a las gestiones adelantadas a la obtención del título, por cuanto a todas luces se evidencia, que las mismas han sido insuficientes, pues se considera que el tiempo transcurrido ha sido más que suficiente para presentar a la Universidad del Tolima, el diploma de Doctora.

Indica la encartada que por motivos de fuerza mayor no ha logrado obtener el título de doctorado, lo cual trata de justificar con correos electrónicos que cruzaba con su supervisor de tesis doctoral, los cuales para este despacho no son suficientes para demostrar su afirmación, por cuanto el Código Civil Colombiano en su artículo 64, define la fuerza mayo como:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Conforme a lo anterior, insiste este despacho que el término pactado en el contrato CCEB-010-07 para la entrega del título junto con el año de gracia, era más que suficiente y que a pesar de lo anterior y ocho años después no se haya obtenido el mismo, esta dirección considera que no existe justificación alguna, para creer que un estado de fuerza mayor, pueda persistir durante un lapso de tiempo tan prolongado, teniendo en cuenta que la



norma traída a colación lo define como un imprevisto o que no sea posible de resistir, razón por la cual no se tiene por configurada dicha causal.

Respecto a la certeza del daño, es evidente que el mismo se encuentra plenamente demostrado, tanto así que a la fecha persiste el incumpliendo a la comisión de estudios otorgada, cuyas obligaciones se encuentran contenidas en el contrato CCEB-010-07, del 14 de enero de 2008, situación que generó un daño patrimonial en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$339.219.209.00).

Con base en todo lo anterior queda demostrado el nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta gravemente culposa, desplegada por la recurrente, razón por la cual la encartada puede tener plena certeza que el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, cumple a cabalidad con el aparte que trae a colación del Consejo de Estado.

De los argumentos esbozados por la Dra. Luz Angela Duarte Acero, en calidad de apoderada de confianza de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia:

La apoderada manifiesta, no estar llamada a responder como tercero en garantía, toda vez que para las vigencias 2008 al 2013, tiempo de ejecución de contrato No. CCEB-010-07, las pólizas No. 360121400543 y 3601215000824, no habían entrado en vigencia, pues la primera tiene una cobertura entre el 23 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y la segunda del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016, situación que este despacho no comparte, en primer lugar porque de conformidad con el fallo No. 020 del 28 de diciembre de 2020, se estableció que la fecha del siniestro corresponde al 12 de enero de 2016, día en que acaeció la prescripción del pagaré No. PCB-010-07, y que de acuerdo con lo dispuesto en la póliza No. 3601215000824, la misma tenía vigencia entre el 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016, es decir vigente para el día en que la Universidad del Tolima sufrió el detrimento patrimonial, razón por la cual si estaría llamada a responder como tercero en garantía la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, toda vez que desde la fecha de exigibilidad del título valor contenido en el pagare No. PCB-010-07, y hasta su prescripción momento en que se materializó el detrimento patrimonial respecto del asesor jurídico de la Universidad del Tolima, se encontraban vigentes las pólizas: Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824, Fechas de Expedición 30-10-2015/31- 10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte.

La apoderada de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, mal interpreta lo indicado en el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, en razón a que el 100% del que se hace referencia, se entiende del porcentaje que le corresponde indemnizar, razón por la cual se le indicó que correspondía a la jurisdicción coactiva realizar la respectiva liquidación, con base al contrato de seguro, pues como se dejó plasmado, a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, coaseguro, deducible y disponibilidad del monto a pagar, como se dijo anteriormente, corresponde a la etapa coactiva realizar las respectivas liquidaciones de montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza.

De los argumentos esgrimidos por el Dr. Alex Didier Nuñez Ocampo, en calidad de apoderado de confianza del compañía Liberty Seguros S.A.:

Manifiesta la imposibilidad de la Contraloría Departamental del Tolima, para hacer efectiva la póliza de seguro manejo global No. 121430 por estar fuera de vigencia los hechos relacionados con la investigación fiscal adelantada en contra de la becaria Melanie Teresa Ramírez, toda vez que considera que de conformidad con el auto de imputación No. 004 del 10 de marzo de 2020, los hechos ocurrieron entre el 14 de enero de 2008 y el 13 de enero de 2012, información que sustrajo y puso de presente del auto anteriormente mencionado y el fallo con responsabilidad fiscal, y que la póliza No. 121430, tuvo vigencia desde el 10 de junio de 2012 al 10 de junio de 2013 y la póliza con modificación No. 10 desde el 10 de junio de 2012 al 23 de septiembre de 2013, al respecto este despacho considera estar llamada a responder como tercero en garantía, por encontrarse vigente la póliza anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que el incumpliendo de las obligaciones contractuales de la comisión de estudios No. CEBB-010-017, acaecieron el día 14 de enero de 2013, por parte de la Becaria y funcionaria de planta, Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, cargo y riesgo que se encontraba asegurado para la época de los hechos.

Respecto a la póliza de Manejo Global No. 121864, con vigencia inicial desde el 29 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, este despacho considera que si debe ser desvinculada por cuanto no tenía vigencia para la fecha del siniestro, esto el día 14 de enero de 2013.

De otro lado, no resulta ser cierto que se deba repartir la condena entre la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia y Liberty Seguros, por tratarse de contratos de seguros individuales, y que no se excluyen entre sí, razón por la cual están llamados a responder hasta por los montos asegurados.

Del proceso de cobro coactivo, como defensa común de los recursos esbozados por los presuntos responsables fiscales:

Frente al proceso de cobro coactivo que adelanta la Universidad del Tolima, este despacho procedió a establecer las fechas en que se debió haber iniciado las acciones tendientes a realizar el cobro del título ejecutivo, frente a la fecha en que las directivas de la Universidad del Tolima iniciaron las acciones para realizar el cobro.

Contrato No. CCEB-010-07 de Comisión de Estudios de fecha 14 de enero de 2008, cuya duración correspondía a cuatro años más un año de gracia, contados a partir del 14 enero de 2008.

Que como garantía de cumplimiento del contrato anteriormente mencionado, se suscribió el pagaré No. PCB-010-07 entre la Universidad del Tolima, la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y dos codeudores, título ejecutivo que se hacía exigible a partir del día siguiente del incumplimiento al contrato No. CCEB-010-07 del 14 de enero de 2008, es decir el día 13 de enero de 2013.

En vista que el título ejecutivo contenido en el pagaré No. PCB-010-07, se rige por las reglas contenidas en el Código de Comercio, artículos 621, 709, 710, 711 y 789, su prescripción corresponde a tres años contados a partir del vencimiento, lo que significa que el título ejecutivo fue exigible hasta el día 12 enero de 2016.

Mediante auto del 31 de octubre de 2017, la Contraloría Departamental del Tolima, dio apertura formal al presente proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-018-017.

Al día siguiente de haberse dado apertura formal al proceso de responsabilidad fiscal, el Rector de la universidad del Tolima procedió a declarar como deudora principal a la señora



Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y como codeudores a los señores Carlos Arturo Sánchez y Consuelo Acuña Ochoa, por el incumplimiento de las cláusulas consagradas en el contrato No. CCEB-010-07, actuación que se encuentra contenida en la Resolución No. 1496 del 01 de noviembre de 2017, siendo de aclarar que dicha acto administrativo fue proferido de manera unilateral por la Universidad del Tolima.

Que mediante Resolución No. 1734 del 21 de diciembre de 2017, se confirmó en su totalidad la Resolución No. 1496 del 01 de noviembre de 2017, en el cual se desestimaron las inconformidades planteadas por la recurrente señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, entre las que se encontraban la prescripción del título ejecutivo.

Con fundamento en las resoluciones No. 1496 del 01 de noviembre de 2017 y 1734 del 21 de diciembre de 2017, la Universidad del Tolima el día 20 de marzo de 2018, procedió a librar mandamiento en contra de la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y como codeudores a los señores Carlos Arturo Sánchez y Consuelo Acuña Ochoa, decretándose medidas cautelares.

Así las cosas, estaría demostrado que las acciones adelantadas por la Universidad del Tolima, tendientes a realizar el cobro de los dineros adeudados por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo se dieron con posterioridad a la Prescripción del título ejecutivo contenido en el Pagaré No. PCB-010-07, corroborándose lo anterior con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2018, en el cual se puede evidenciar, que los actos administrativos que prestaron mérito ejecutivo corresponde a las Resoluciones No. 1496 del 10 de noviembre de 2017 y 1734 del 21 de diciembre de 2017.

Lo anterior significa que la Universidad del Tolima, ante la imposibilidad de poder hacer exigible el título ejecutivo contenido en el pagare No. PCB-010-07, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción, procedió a constituir mediante actos administrativos la obligación, acto con el cual se pudiera realizar el cobro de los dineros adeudados por la Becaria Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, vía administrativa.

Tales actos administrativos, sirvieron como títulos ejecutivos, para que el día 20 de marzo de 2018, se librara mandamiento de pago en contra de la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo y dos de sus codeudores, y que como consecuencia de esto se decretara el embargo del salario de la Becaria, en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$558.085.00) mensuales, medida cautelar que sería ineficaz en el resarcimiento efectivo del daño patrimonial, toda vez que, teniendo en cuenta el valor del monto descontado por la Universidad del Tolima, la deudora tardaría cerca de 57 años en obtener el pago total de la obligación, situación que además acarrearía consecuencias como la pérdida adquisitiva de la moneda, es decir, aceptar el mecanismo realizado por el sujeto de control para resarcir el daño por parte de esta contraloría con una alternativa suficiente para garantizar la reparación del daño, sería desconocer los principios que rigen el presupuesto público y el control fiscal, más aún cuando en ningún momento el daño se ha desdibujado.

Si bien la becaria hace mención a un acuerdo de pago aprobado por la Universidad del Tolima, y que según indica el mismo tuvo aceptación hasta el día 29 de enero de 2021, es decir, tiempo después de haberse proferido el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, se hace importante reiterar que el daño ocasionado por la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, recae sobre el incumplimiento a las obligaciones del contrato No. CCEB-010-07, mas no por la falta de pago de los dineros desembolsados, que sin embargo y por tratarse de un proceso de responsabilidad fiscal, la encartada tiene la posibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 610 de 2000, cesar la acción fiscal, cuando **"aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien"**, significando lo anterior que mientras no exista el acta que otorgue el título de doctora a la Becaria, o el reintegro total

de los dineros desembolsados, persistirá el daño patrimonial a las arcas de la Universidad del Tolima.

Lo anterior, resulta tener más fundamento, si se tiene en cuenta que la acción fiscal iniciada por esta contraloría es autónoma y cuenta con un término prescriptivo a todas luces inferiores respecto del periodo que tiene proyectado la deudora para pagar el daño ante la universidad, es decir, después de emitido un fallo, aquel ostenta cosa juzgada, y la acción fiscal no se podría revivir por los mismos hechos y ante el mismo daño.

La ley 610 de 2000, en uno de los apartes del artículo 9 indica que *"La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública"*, esto con el propósito de dar a conocer a la Becaria, que de considerarse que el acuerdo de pago fuera suficiente para garantizar el resarcimiento del daño, evidentemente se acarrearía como consecuencia la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$384.213.873.00) M/CTE, no se alcanzaría a sufragar en el lapso de tiempo que falta para el acaecimiento del fenómeno jurídico respecto al proceso, **situación que generaría en un futuro la imposibilidad recuperar los dineros entregados mediante el contrato No. CCEB-010-07 y ocasionando un grave daño a las arcas de la Universidad del Tolima.**

Ahora bien, igual suerte corre la responsabilidad del daño que recae respecto Alfonso Andres Covaleta Salas, pues a la postre, y como se ha indicado reiteradamente por este despacho, el daño se encuentra configurado desde el incumplimiento contractual por parte de Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, y es el mismo contrato el que preveía el mecanismo idóneo para recaudar la deuda derivada de aquel, es decir, hacer efectivo el pagaré que nació en virtud del mentado documento contractual. Lo anterior, toma fundamento incluso en el concepto citado por el Dr. Ernesto Espinoza para argumentar su defensa, de radicado No. 2015IE0101604 del 28 de octubre de 2015 de la Contraloría General de la Republica, pues aquel establece lo siguiente:

"Como ha sido reiterado en diferentes conceptos emitidos por la oficina jurídica de la Contraloría cuando "se produce la prescripción de las obligaciones, en esa etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por los causes del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto quien debería recaudarlas puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas a su cargo mediante una relación funcional, y en lo sucesivo no son objeto de reclamo, pues por el transcurso del tiempo los deudores quedan liberados de esas deudas".

Lo citado con anterioridad, y teniendo en cuenta lo establecido en líneas anteriores (Del proceso de cobro coactivo, como defensa común de los recursos esbozados por los presuntos responsables fiscales), respecto a que es totalmente claro que operó el fenómeno de prescripción en el título valor que respaldaba el contrato, sin lugar a dudas permite inferir que la Universidad del Tolima perdió la facultad de ejercer el cobro del pagare No. PCB-010-07 y consecuentemente derivación de responsabilidad del servidor a quien le correspondía ejecutarlo. Lo dicho, sin perjuicio de tenerse claro que actualmente se adelanta un proceso de cobro coactivo (que no deriva del título valor prescrito) contra la señora Melanie Teresa Ramírez Jaramillo, pues también es claro que aquel proceso no garantiza en ningún caso que el daño **claramente configurado** se pueda llegar a resarcir, de acuerdo a lo ya señalado.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos presentados por los recurrentes, respecto al proceso coactivo adelantado por la Universidad del Tolima.

Con base en todo lo anterior, esta Dirección decide revocar parcialmente el fallo de responsabilidad fiscal No. 020 proferido el día 28 de diciembre de 2020, por lo relacionado en los Considerandos del mismo respecto a un tercero civilmente responsable, y confirmar en lo demás, pues todo el material probatorio conlleva a demostrar los elementos de la responsabilidad fiscal con ocasión al incumplimiento de la obligaciones contenidas en el contrato No. CCEB-010-07.

ASPECTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta que la providencia es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020, así como también el grado de consulta dispuesto en el artículo 16 de la 610 de 2000, para lo cual este despacho procederá conforme a lo indicado en concepto No. 110.29.2020, proferido por la Auditoría General de la Republica, que en unos de sus apartes manifestó: *"La actuación del ad quem se encamina en primer lugar respecto de la consulta pues ella abarca la integralidad de la decisión, para luego y en caso de ser confirmada la decisión, sí proceder a resolver la apelación impetrada, pues de ser revocada en consulta, por sustracción de materia no habría necesidad de pronunciarse respecto de la apelación"*, con base en lo anterior y por tratarse el presente asunto de un proceso de doble instancia, previo a resolverse el recurso de apelación se deberá surtir el Grado de consulta.

En vista que la entrada en vigencia del Decreto 2028 del 2021, fue posterior, al fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con el propósito de que se surta Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.020 del 28 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-018-017 adelantado ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en el cual se estableció en su parte resolutive fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$384.213.873.00) M/CTE**, a cargo de **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, y **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con la C.C No. 5.829.653 de Ibagué, Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor del señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con la C.C No. 6.023.478 de Venadillo, Tolima, en su condición de Rector desde el 01/11/2012 hasta el 21/08/2016 y el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la C.C No 93.372.235 de Ibagué, Tolima, en calidad de Vicerrector Académico desde el 08/11/2012 hasta el 30/08/2016, conforme se argumenta en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza de Manejo Global No.121430**, Fecha de expedición 2012-06-15/2013-02-20 /2013-11-06, Vigencias Desde 2012-06-10 Hasta 2013-06-10/ Desde 2013-02-19 Hasta 2013-06-10 Modificación/Desde 2012-06-10 Hasta 2013-09-23 Modificación, Valor Asegurado \$250.000.000; y a la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído (**Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543**, Fecha de Expedición 20-11-2014, Vigencia Desde 24-10-2014 Hasta 23-10-2015, Valor Asegurado \$1000.000.000 m/cte; **Póliza Infidelidad y Riesgos Financieros No.3601215000824**, Fechas de Expedición 30-10-2015/31- 10-2016, Vigencias Desde 24-10-2015 Hasta 23-10-2016/ Desde 24-10-2016 Hasta 30-12-2016, Valor Asegurado \$500.000.000 m/cte.

ARTÍCULO CUARTO: Excluir la Póliza de Manejo Global No.121864 Fecha de expedición 2013-09-27, Vigencia Desde 2013-09-23 Hasta 2014-09-23, Valor Asegurado \$1000.000.000), expedida por la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica a la firma de abogados **ESPINOSA JIMENEZ ABOGADOS ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.049.214-8, representada legalmente por el **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT cedula de ciudadanía No. 93.395.989, en calidad de apoderado de confianza del señor **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**.

ARTÍCULO SEXTO: Desplazar al estudiante **JUAN CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ**, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, quien actuaba en calidad de apoderado de oficio del señor **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar por estado el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a:

ESPINOSA JIMENEZ ABOGADOS ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S., identificada con Nit. 900.949.214-8, en calidad de apoderado de confianza del señor **ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.829.653 de Ibagué - Tolima, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016.

MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT.

LUZ ANGELA DUARTE ACERO, apoderada de confianza de la compañía **MAPFER SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente responsable.

ALEX DIDIER NUÑEZ OCAMPO, apoderado de confianza de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.039.988-0, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO OCTAVO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el Contralor Departamental del Tolima, interpuesto por la firma **ESPINOSA JIMENEZ ABOGADOS**

ASESORIAS & CONSULTORIAS S.A.S., identificada con Nit. 900.949.214-8, en calidad de apoderado de confianza del señor ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No.5.829.653 de Ibagué - Tolima, Jefe de la Oficina Jurídica desde 08/11/2012 hasta el 22/08/2016, **MELANIE TERESA RAMIREZ JARAMILLO**, identificada con la C.C No 38.143.967 de Ibagué, en calidad de Contratista – becaria y Profesora de Planta de la UT, **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, apoderada de confianza de la compañía **MAPFER SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 891.700.037-9, en calidad de tercero civilmente responsable y **ALEXANDER DIDIER NUÑEZ OCAMPO**, apoderado de confianza de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.039.988-0, en calidad de tercero civilmente responsable,

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente decisión continuar con los trámites ordenados en el **ARTÍCULO CUARTO** de la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 020 del 28 de diciembre de 2020.

ARTICULO DÉCIMO: Una vez surtida la notificación del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al despacho del señor Contralor a fin de que se surtan los recursos de APELACIÓN.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez surtida la notificación del grado de consulta, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al despacho del señor Contralor a fin de que se surtan los recursos de APELACION.

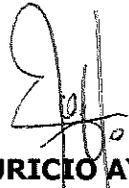
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y en firme el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 020 de 28 de diciembre de 2020, enviar el expediente dentro de los (05) días siguientes al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se surta el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal